

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00136-00

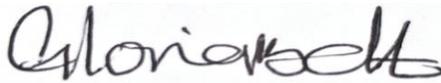
Con fundamento en el numeral 3 del artículo 43 y los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P., se REQUIERE A LAS PARTES para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a presentar el avalúo del bien objeto de la medida cautelar.

Para el efecto, la parte que aporte el avalúo deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En caso de que pretenda que el avalúo se establezca con base en el avalúo catastral, deberá MANIFESTAR EXPRESAMENTE que el avalúo catastral es idóneo para establecer el precio real del bien y APORTAR medios de convicción que le permitan efectuar tal aseveración.
2. En caso contrario, deberá APORTAR dictamen rendido por perito que cumpla las exigencias de la Ley 1673 de 2013 y del Decreto 556 de 2014, que contenga la información requerida por el artículo 226 del C.G.P., y en el que se explique detalladamente el método utilizado para la valoración, sus fundamentos y aporte los soportes del mismo.

Vencido el término, el despacho procederá conforme al numeral 6 del artículo 444 del C.G.P., a designar perito evaluador.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 68
DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00270-00

Se dicta sentencia aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 18.410.723; demanda promovida por MARIANA GONZÁLEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.004.960.065 y a JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZULUAGA, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.004.960.288, éste último representado por LINA MARÍA ZULUAGA NAVALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.925.403, en calidad de herederos.

1. ANTECEDENTES.

El 28 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció a los demandantes como herederos en condición de hijos de los causantes y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. (folios 29 y 30 digitales).

Efectuado el emplazamiento (folios 34 y 35 digitales), la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (folio 36 digital), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre del causante (folio 39 digital) y avaluado el vehículo según impuesto vehicular (folio 99 digital); se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (folio 68 digital), y en la fecha indicada 27 de febrero de 2020, se dispuso aplazar dicha diligencia, la cual tuvo lugar el 6 de marzo de 2020, cuando se incorporó el documento elaborado por la apoderada de los demandantes (folio 101 digital).

El mismo 6 de marzo de 2020 se decretó la partición y se reconoció como partidor a la apoderada de la demandante, quien oportunamente presentó el trabajo (folios 105 a 109).

2. CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiéndose que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 09502968 se acredita que el 15 de febrero de 2018 falleció en Armenia (Quindío) JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 18.410.723 (folio 11 digital). También está demostrado que el referido difunto estuvo casado con LINA MARÍA ZULUAGA NAVALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.925.403, según registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 2159431, en el que consta que contrajeron nupcias en Armenia (Quindío) el 3 de octubre de 1997 (folio 17) y que, en el mismo documento, el 13 de septiembre de 2017, se registró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y su adición en virtud a lo estipulado en las escrituras públicas No. 3212 del 11 de septiembre de 2017 y No. 4195 del 22 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Armenia (aportadas a folios 78 a 95 digitales). De tal forma está acreditada la existencia del causante, el vínculo matrimonial con LINA MARÍA ZULUAGA NAVALES y la disolución de la sociedad conyugal que existía entre ellos. (artículos 152 y 1820 del Código Civil).

Se demostró la existencia de un mueble como el único bien que conformaba el patrimonio del causante y ahora constituye la herencia, pues se aportó copia del certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas CEF592 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Armenia (Quindío), en el cual figura como propietario el causante JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ (folio 20 digital) y de la tarjeta de propiedad del mismo (folio 21 digital); en consecuencia, está probada la existencia de la herencia.

Finalmente, mediante registros civiles de nacimiento con indicativos seriales N° 24107892 y N° 33671022 (folios 12 y 14 digitales), se acreditó que los demandantes son los hijos legítimos del causante, pues allí consta que MARIANA GONZÁLEZ ZULUAGA nació el 19 de abril del 2000 (folio 12 digital) y JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZULUAGA nació el 29 de marzo del 2002 (folio 14 digital), esto es con posterioridad al matrimonio de sus padres (artículo 213 del Código Civil); de tal forma que también está probada la existencia de los asignatarios.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los demandantes como asignatarios porque: i) con los referidos registros civiles de nacimiento, se acreditó que los demandantes existieron naturalmente al momento del fallecimiento del causante y por tanto tienen capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de hijos legítimos de los demandantes los habilita como herederos exclusivos de la herencia, por tanto tienen vocación para suceder y; iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del bien mueble para efectos del registro de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante a folios 105 a 109 digitales del expediente, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 18.410.723.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una Notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el certificado de tradición correspondiente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la demandante y para tal fin se precisa la identificación plena del inmueble así:

- a. OBJETO: Cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el bien mueble vehículo automotor identificado con placas CEF592 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Armenia (Quindío).
- b. CARACTERÍSTICAS: CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: RENAULT, CARROCERÍA: SEDÁN, LÍNEA: R9 SUPER, COLOR: ROJO BORDEAUX PERLADO, MODELO: 1996, MOTOR: N926211, SERIE: CL325413, CHASÍS: CL325413, CILINDRAJE: 1300, NRO EJES: 2, PASAJEROS: 5, TONELADAS: ,00, SERVICIO: PARTICULAR.
- c. PROVENIENCIA DEL DOMINIO: JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 18.410.723, adquirió el dominio por compraventa a la empresa EUROCAR el 14 de diciembre de 1995 según consta en el certificado de tradición antes referido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 68
DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00382-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

SEGUNDO: Sin medidas pendientes de levantar¹.

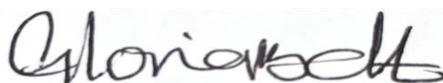
TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

CUARTO: En atención a la solicitud de la DEMANDANTE y con fundamento en el artículo 116 del C.G.P., se ordena DESGLOSAR en favor de la DEMANDADA y a su costa el documento aportado como base de la ejecución con las constancias del caso.

Para lo anterior, deberá enviar solicitud al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar la entrega.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 68
DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ El 27 de enero de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la medida y se expidió el oficio G-05-038 de la misma fecha, el cual fue retirado según constancia que obra en el expediente.